

debe acrecer a los restantes y, por tanto, en cuanto a esta mitad, debe abrirse la sucesión intestada. Los otorgantes recurren.

2. La interpretación de los artículos 982 y 983 del Código Civil, y, por tanto, la delimitación de los supuestos en que una porción hereditaria acrece a las restantes y aquellos en que no se da tal derecho no son fáciles de resolver.

No obstante, en el presente supuesto hay que inclinarse por negar el acrecimiento, por los siguientes argumentos: a) la testadora ha previsto el acrecimiento dentro de cada una de las mitades de la herencia, pero no entre una mitad y la otra; b) la testadora ha hecho de cada mitad de su herencia un cuerpo separado asignando cada cuerpo a dos órdenes distintos de parientes: el primer grupo a los hermanos de su marido y segundo a su hermana y su sobrina; y c) las dos mitades se individualizan «in stirpe», con lo que desaparece la idea de que entre una mitad y la otra exista un llamamiento conjunto, que es el presupuesto del acrecimiento (cfr. sentencias de 24 de abril de 1976 y 9 de febrero de 1998).

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2005.-La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Llíria (Valencia).

18215 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Fernández Alonso, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona número 2 a practicar las anotaciones y cancelaciones solicitadas en la instancia por la que se pedía certificación relativa a la sociedad Verals 96, S. L.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Manuel Fernández Alonso, frente a la negativa de la Registradora Mercantil de Barcelona número 2, doña Mercedes Barco Vara, a practicar las anotaciones y cancelaciones solicitadas en la instancia por la que se pedía certificación relativa a la sociedad Verals 96, S. L.

Hechos

I

En escrito de 7 de octubre de 2004 don Manuel Fernández Alonso solicitaba del Registro mercantil que se librara certificación de determinados extremos relativos a la sociedad Verals 96, S. L., y que se declarara la disolución de pleno derecho de la sociedad por haber transcurrido el plazo de duración de la misma, sin posibilidad de reactivación, conforme al artículo 238.1 del Reglamento del Registro Mercantil, solicitando así mismo que la disolución fuera anotada marginalmente, constatando en el Registro mediante nota marginal, conforme al artículo 145 del Reglamento del Registro Mercantil, la caducidad del nombramiento del cargo de administrador, y solicitándose la cancelación de la inscripción primera por falta de subsanación de defectos.

La sociedad, según sus estatutos, tiene un plazo de duración indefinida.

II

Se presentó el escrito en el citado Registro el 20 de octubre de 2004, y el Registrador expidió certificación el 26 de octubre de 2004, en la cual se declaró que no procede practicar las anotaciones y cancelaciones solicitadas en la instancia.

III

Don Manuel Fernández Alonso interpuso recurso gubernativo, con apoyo en los siguientes argumentos: la infracción de los artículos 62,63,64,65, 145.1,185.6, 238.1 y 2 del Reglamento del Registro Mercantil, artículos 104.1,106.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada a través del artículo 22 de los estatutos sociales de la mercantil. El artículo 238.1 del Reglamento del Registro Mercantil formula como

mandato imperativo que el Registrador de oficio cuando se le hubiere solicitado la certificación o a instancias de cualquier interesado extenderá una nota al margen de la última inscripción, expresando que la sociedad ha quedado disuelta cuando hubiera transcurrido el plazo de duración de la sociedad. Y el artículo 238.2 del Reglamento del Registro Mercantil dice que el Registrador hará constar por nota marginal el cese de los administradores. El Registrador no ha apreciado la disolución de pleno derecho de la sociedad, siendo que el artículo 104 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada taxa como causas «la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento, la falta de ejercicio en la actividad que constituye el objeto social durante tres años, y cualquier otra que resulte de los estatutos», las cuales se manifiestan en que no existe constancia registral de funcionamiento de los órganos sociales por falta de presentación de memoria y cuentas anuales, y libros de contabilidad, ni tampoco hay constancia registral por lo anterior, de que haya habido actividad desde su constitución, y porque el artículo 22 de los estatutos se remite al artículo 104 del Reglamento del Registro Mercantil. Por otro lado, a pesar de la antinomia existente entre el artículo 238 del Reglamento del Registro Mercantil, que se refiere al transcurso del plazo de duración de la sociedad, y el artículo 22 de los estatutos, que establece una duración indefinida, la cuestión debe resolverse teniendo en cuenta los artículos 4 del Reglamento del Registro Mercantil, la jerarquía de las normas, y el derecho al orden público que garantiza la Constitución.

IV

El 17 de enero de 2005 el Registrador emitió su informe y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 12, 14, 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, 144, 179 y 238 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Se plantea en este recurso la constancia en el Registro Mercantil por nota marginal de la disolución de pleno derecho de una sociedad limitada por haberse solicitado, en virtud de una certificación, la declaración de haber quedado disuelta, por el transcurso de su plazo de duración. (cfr. artículo 238.1 del Reglamento del Registro Mercantil), siendo este indefinido según sus estatutos.

2. De la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada resultan que las causas de disolución de una sociedad pueden obedecer a diferente motivaciones siendo solo aquellas causas que operan automáticamente las que pueden permitir al Registrador, practicarlas de oficio y por haberse solicitado una certificación o a instancia de cualquier interesado (cfr. artículo 238.1 del Reglamento del Registro Mercantil). Es decir, aquellas causas cuya concurrencia despliega sin mas su eficacia jurídica, con independencia y anterioridad a que la Junta General constate su existencia y acuerde en consecuencia su disolución. Entre ellas esta la disolución de la sociedad por cumplimiento del término fijado en los estatutos de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, que a su vez establece que «transcurrido el término fijado en los estatutos, la sociedad se disolverá de pleno derecho» [cfr. artículo 104.1.a) de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada]. Por tanto, tal causa de disolución opera de pleno derecho, sin que la Junta general adopte acuerdo alguno, siempre y cuando sea fija la duración. Es decir debe de quedar determinado en los estatutos o una fecha o un plazo concreto. Este supuesto no se da en el caso en que, ya por vía de constitución o de posterior modificación estatutaria, este plazo no ha quedado fijado al ser en tal caso indefinido (cfr. artículo 14.2 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada). Por tanto será necesario un acuerdo de la Junta General que acuerde la disolución.

3. Argumenta el recurrente que al remitirse el artículo 22 de los estatutos sociales al artículo 104 y ss. de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada la sociedad esta disuelta al darse los supuestos que dicho artículo preceptúa. Dicha conclusión no puede ser admitida.

4. En efecto, ni la «paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento» «ni la falta de ejercicio de actividad que constituya su objeto social durante tres años consecutivos» constituyen causas que operen automáticamente, siendo necesario en el primer caso acuerdo de la Junta General o expediente de disolución judicial a solicitud de los administradores o a instancia de cualquier interesado (cfr. artículo 105.3 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada) y en el segundo que en sede judicial se determine las cuestiones de hecho relativas al carácter consecutivo de la falta de ejercicio y al grado de inactividad de la sociedad en cuestión.

5. Por último, el argumento de que los estatutos recojan como causa de disolución «cualquier otra causa establecida en los estatutos» y que, por tanto, acreditados los supuestos del artículo 104 a que se remite la

sociedad debe de quedar disuelta de pleno derecho, no puede admitirse. Las causas estatutarias, que aparecen recogidas en el artículo 104.g) son tal legales como las demás y producen los mismos efectos sin que puedan tener un mandato imperativo superior, ni tener la virtud de transformar una causa que depende de un acuerdo de junta o decisión judicial en automática.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador Mercantil.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Mercantil de la provincia donde radica el Registro, en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, conforme a lo establecido en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 24/2001, 27 de diciembre, los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria y artículo 86 ter 2.e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Madrid, 19 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora Mercantil número II de Barcelona.

18216 *RESOLUCIÓN de 19 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Gloria Pelleja frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Torredembarra a ampliar una anotación de embargo.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Excude Pont, en nombre de doña María Gloria Pelleja frente a la negativa de la Registradora de la Propiedad de Torredembarra, doña Isabel Querol Sancho, a ampliar una anotación de embargo.

Hechos

I

En Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales 91/2002 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia 10 de Barcelona, a instancia de I.Z.G., S. L. frente a varios demandados, recayó el 17 de diciembre de 2004 mandamiento judicial de ampliación del embargo objeto de la anotación letra A sobre una finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Torredembarra.

II

Presentado el mandamiento en el citado registro el 13 de enero de 2005, se anota la ampliación el 21 de febrero de 2005, de acuerdo con la siguiente nota de calificación: Previa calificación se ha practicado la anotación que se ordena en el precedente mandamiento, en el tomo 1.249 del Archivo, libro 101 de Altafulla, folio 36, finca 3.268, anotación letra J, y en el tomo 1.305 del Archivo, libro 116 de dicho término, folio 162, finca 3.287, anotación letra J. Las anotaciones se han practicado a favor de Zincur Global, S. L. Al margen de las anotaciones practicadas, si se ha extendido nota de afección fiscal. Los asientos practicados quedan bajo la salvaguardia de los Tribunales y producen los efectos derivados de la publicidad registral, de acuerdo con los artículos 1, 17, 32, 34, 38, 41 y 97 de la Ley Hipotecaria. Se han cancelado cinco notas. Se acompañan notas simples informativas de conformidad con el artículo 434 del Reglamento hipotecario. Torredembarra, a 21 de febrero del año 2005.—La Registradora. Firma ilegible.

III

La Procuradora de los Tribunales doña María Excude Pont, en nombre de doña María Gloria Pelleja interpuso recurso gubernativo frente a la calificación registral, con apoyo en los siguientes argumentos: que no hay prohibición expresa para interponer recurso gubernativo frente a una calificación positiva, que las fincas están inscritas a favor de la recurrente, la cual no ha sido parte en el procedimiento, y diversas resoluciones de la DGRN establecen que el respeto del Registrador a las resoluciones judiciales no impide que tenga obligación de calificar si las personas que aparecen como titulares en el Registro han tenido en el procedimiento las garantías necesarias para evitar su indefensión, y en este caso no se ha citado a esta señora, de manera que se solicita que se dicte resolución declarando no inscribible la ampliación del embargo.

IV

El 23 de marzo de 2005 la Registradora emitió su informe, y elevó el expediente a este Centro Directivo.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 1, 3, 66, 40, 82 y 329 de la Ley Hipotecaria, 420 de su Reglamento y las Resoluciones de esta Dirección General de 15 de enero de 2000, de 28 de mayo de 2002, 7 de mayo y 14 de julio de 2003, 21 de julio, 8 de octubre y 17 de noviembre de 2004 y 4 de enero de 2005.

1. Se presenta en el Registro Instancia por la que se solicita la modificación de una calificación en el sentido de considerar no inscribible un documento ya inscrito, rectificando, en consecuencia, lo que se considera un error. El Registrador deniega por estar los asientos bajo la salvaguardia de los Tribunales. La interesada recurre.

2. El recurso no puede ser estimado. Como ha dicho reiteradamente este Centro Directivo (vide Resoluciones citadas en el «vistos»), el recurso gubernativo es el cauce legalmente arbitrado, a salvo la posibilidad de acudir a los Tribunales para ventilar y contender sobre la validez o nulidad de los títulos, para impugnar las calificaciones de los Registradores cuando suspendan o denieguen el asiento solicitado. Pero cuando dicha calificación, haya sido o no acertada, ha desembocado en la práctica del asiento, éste queda bajo la salvaguardia de los Tribunales (artículo 1 de la Ley Hipotecaria) y produce todos sus efectos mientras no se declare su inexactitud en los términos establecidos en la propia Ley, lo que conduce a su artículo 40, en el que se regulan los mecanismos para lograr la rectificación del contenido del Registro cuando es inexacto.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo Civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 19 de septiembre de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sra. Registradora de la Propiedad de Torredembarra.

18217 *RESOLUCIÓN de 20 de septiembre de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por «Agoramírez, S. L.» contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Daimiel a inscribir un convenio de ejecución de sentencia.*

En el recurso gubernativo interpuesto por don Santiago Arroyo Sánchez, en nombre de la sociedad «Agoramírez, S. L.» contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Daimiel, doña Ana María Arias Romero, a inscribir un convenio de ejecución de sentencia.

Hechos

I

En juicio de mayor cuantía 179/96, seguido en el Juzgado de Primera Instancia número uno de Alcázar de San Juan, al amparo del artículo 640.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fue dictado Auto firme de fecha de fecha 16 de noviembre de 2001, en el que se aprueba un convenio de ejecución de sentencia, adoptada entre la Sindicatura de la quiebra de R. L. 330/93 que conoce el mismo Juzgado y las partes demandadas en el referido pleito. En dicho convenio de ejecución y según el acuerdo del punto cuarto del mismo, se aprueba la cesión de una serie de fincas de los demandados a la masa de la quiebra representada por la Sindicatura, concediendo facultades a la misma para enajenar los bienes libremente y a la mejor oferta.

El convenio de ejecución señalado era la ejecución de la sentencia dictada en el mismo Juzgado en el juicio de mayor cuantía 179/96, de fecha 23 de febrero de 1998, según la cual, las fincas objeto posteriormente del convenio de ejecución, quedaban afectas al pago de la responsabilidad de los demandados a favor de la Sindicatura.

El Juzgado de Primera Instancia n.º 1 de Alcázar de San Juan libró mandamientos a los distintos Registradores para la anotación del convenio y del auto de fecha 16 de noviembre de 2001 por el que se homologa el mismo.